

RV: RAD 05001-40-03-009-2019-01327-00/ Juan Fernando Cardona Montoya (Recurso apelación y en subsidio apelación/ FAST TAXI CREDIT S.A.S)

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 12:59

Para: Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (266 KB)

RECURSO REPOSICIÓN (JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA).pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juridica Medellin <juridicamedellin@fasttaxicredit.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 16:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 05001-40-03-009-2019-01327-00/ Juan Fernando Cardona Montoya (Recurso apelación y en subsidio apelación/ FAST TAXI CREDIT S.A.S)

Buenas tardes,

Doctor

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el numeral primero de la parte resolutive conforme al auto interlocutorio N° 2517 del 26 de octubre de 2022, conforme al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en donde el demandante es el señor **JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA**, C.C 98.563.725, N° radicado del proceso: 2019-01327.

Muchas gracias.

Cordialmente,



CAROLINA OSPINA
Abogada de Apoyo

✉ juridicamedellin@fasttaxicredit.com

☎ 316 468 17 99

Medellín, 28 de octubre de 2022.

Doctor

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Email: cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR: JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
ACREEDOR: FAST TAXI CREDIT S.A.S Y OTROS.
RADICADO: 2019-1327
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CAROLINA OSPINA ZAPATA, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.017.219.920 de Medellín con tarjeta profesional N° 309.504 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderada de la empresa FAST TAXI CREDIT.S.A.S, identificada con el NIT 900.494.300-9 tal y como obra en poder remitido el día 04 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el numeral primero de la parte resolutive conforme al auto interlocutorio N° 2517 del 26 de octubre de 2022, fundamentado en los siguientes puntos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. El criterio de especialidad es aquel según el cual, entre dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la de carácter especial. (lex specialis derogat generali). En consecuencia, dice Bobbio, *“el criterio cronológico sirve cuando dos normas incompatibles son sucesivas; el criterio jerárquico cuando dos normas incompatibles están en diferentes niveles; y el criterio de especialidad cuando el conflicto se plantea entre una norma general y otra especial”*.

Por lo anterior, no es viable que el Juzgado argumente su decisión conforme al artículo 565 del Código General del Proceso, el cual establece: *“...9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria...”* debido a que, con respecto al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla

también en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5° de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*.

2. La Ley de Garantías Mobiliarias (Ley 1676 de 2013) persigue facilitar el acceso al crédito a través de una expansión de los bienes que podrán ser dados en garantía, así como también busca brindar mecanismos que permitan una ejecución de las garantías más ágil y efectiva, para de esta manera no solo hacer más accesible la obtención de crédito, sino también hacer que otorgarlo sea mucho más atractivo, ya que esta ley permite que la efectividad de la garantía sea lograda de una manera mucho más expedita.

En ese orden de ideas, FAST TAXI CREDIT S.A.S como acreedor prendario de segunda clase goza de un privilegio de carácter especial, dicho privilegio consta en que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. Este crédito privilegiado que se encuentra en cabeza del acreedor prendario es un derecho con garantía real, pues autoriza al acreedor para que persiga la cosa gravada independientemente de en manos de quién se encuentre. Estos créditos se pagan con preferencia respecto de los demás, con excepción de los de primera clase.

Por otra parte, como lo hemos reiterado en diversas ocasiones, se debe realizar una interpretación sistemática del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 que conduce a afirmar que el bien que soporta la garantía podrá excluirse de la masa de liquidación, en provecho del acreedor garantizado, conforme a dos condiciones explícitas: (i) que la garantía esté inscrita en el correspondiente registro -inciso primero-; y (ii) que se haga sin perjuicio de *“los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse”*; y a una condición implícita: (iii) que si los demás bienes del deudor no son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, éstos tendrán preferencia en cuanto a su déficit incluso respecto del bien excluido.

Lo anterior permite concluir que, el vehículo identificado con la placa WMQ832, debe ser excluido de la relación de activos con los cuales pretende pagarse a sus demás acreedores, toda vez que se está desconociendo el carácter de acreedor garantizado de FAST TAXI CREDIT S.A.S. teniendo en cuenta que la garantía está debidamente

inscrita en el registro de Garantías Mobiliarias administrado por la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, el valor del bien resulta inferior al valor de la obligación garantizada; y por ahora, no existe certeza sobre la actividad económica del deudor, y en ese orden de ideas no podría a partir de una presunción a priori del liquidador, llegar a la conclusión que el vehículo que garantiza la obligación con la sociedad que represento es la única unidad de explotación económica del deudor y en ese orden de ideas, lo que en derecho procede es la exclusión del bien gravado con la garantía mobiliaria.

A grandes rasgos, la norma establece la posibilidad de excluir los bienes del deudor que son objeto de garantía, de la masa liquidatoria. Asimismo, establece que en el evento en que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada, éste (el bien) puede ser adjudicado al acreedor; mientras que, en el evento contrario, el bien podrá ser rematado, se pagará con el producto de dicho remate al acreedor garantizado y el remanente formará parte de la masa liquidatoria. Sin embargo, en esta segunda hipótesis en donde el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, también es posible que el acreedor decida quedarse con el bien y pagar al liquidador la diferencia para que haga parte del concurso.

Ya no es cierto que todo el patrimonio del deudor quede vinculado al proceso concursal, pues los bienes objeto de garantía que no sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor pueden ser excluidos del mismo de conformidad con lo establecido, particularmente, en el artículo 50 de la Ley 1676 en lo que a los procesos de reorganización se refiere.

Vemos así, como en la sentencia **C-447/15**, del 15 de julio de 2015, se manifiesta:

*“Se debe interpretar el inciso quinto del artículo 52 de la Ley 1676 de 2012, en los siguientes términos relevantes: Este apartado normativo hace improcedente el privilegio de exclusión de la masa patrimonial objeto de la liquidación judicial de los bienes sobre los que pesan garantías de créditos que se hubieren inscrito en el registro legal correspondiente, **pero únicamente cuando tal exclusión vaya en detrimento de los derechos pensionales.** (Negrillas por fuera del texto)*

“Se considera entonces que, que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 sí modifica, de manera tácita, el régimen general de prelación de créditos. Para mostrarlo destacan los cuatro primeros incisos del referido artículo , según los cuales (i) los bienes que soportan la garantía mobiliaria podrán

excluirse de la masa de la liquidación en provecho del acreedor garantizado; (ii) si el valor del bien es igual o menor al de la garantía que soporta, puede ser adjudicado directamente al acreedor garantizado; (iii) si el valor del bien es mayor al de la garantía, se adjudica al acreedor garantizado y el remanente a los demás acreedores, conforme a la prelación de créditos, a menos que el acreedor garantizado opte por pagar el saldo al liquidador, para que lo aplique a los demás acreedores; y (iv) si opera el pago por adjudicación, el bien se adjudicará al acreedor garantizado y el remanente se adjudicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

De allí, que cuando se examina las reglas restantes, previstas en los incisos tres y cuarto del referido artículo, pues en ellas no se emplea una expresión condicional: “adjudicará”. Esta expresión se usa tanto para el acreedor garantizado como para los demás acreedores de manera disímil. En efecto, cuando se trata del acreedor garantizado, la regla es que, si el valor del bien excede el de la garantía, a éste se le adjudicará el producto de la enajenación del bien en primera medida y el remanente se aplicará a los demás acreedores, conforme a la prelación legal correspondiente. Y si opera el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia de su garantía, y el remanente se adjudicará a los demás acreedores, conforme a la prelación legal.”

Luego de hacer un estudio sobre todas las posibles interpretaciones que podían hacerse de las disposiciones demandadas, la Corte Constitucional llega a la determinación de que los preceptos acusados son exequibles, y por tanto lo son también las prerrogativas allí contenidas, las cuales se encuentran en cabeza del deudor que cuenta con garantía real, en el entendido en que tanto la posibilidad de iniciar o continuar con el proceso de ejecución como la preferencia que se da al deudor garantizado, dependerá y podrá tener lugar siempre y cuando los demás bienes del deudor alcancen para pagar los créditos de los acreedores alimentarios menores de edad así como también los laborales, de haberlos, por concepto de salario y prestaciones sociales. Es entonces ésta la interpretación que la Corte Constitucional encuentra ajustada con la norma superior. Como ya lo manifestamos anteriormente, la sentencia claramente en su parte resolutive se inhibe, en ese orden de ideas, la norma de las garantías mobiliarias no tiene interpretación diferente a la del sentido corriente de las palabras.

Por otro lado, en la sentencia **C-145/18**, se indica:

“En este sentido, es razonable concluir que la norma consagra una prioridad incondicionada, a favor de los acreedores de segunda clase respecto de aquellos, según las normas civiles, se encuentran en el primer grado. De la misma manera, la primera parte del inciso 6º, artículo 50, ídem, otorga con claridad el derecho al referido acreedor de que su crédito sea pagado “con preferencia” respecto de aquellos de los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. De aquí también es factible concluir que se alteró la posición de los acreedores de primer grado, en el marco del acuerdo de reorganización.

En la medida en que el acreedor garantizado, pese a encontrarse en el segundo grado de prelación (Art. 2497.3 del C.C.), tiene derecho a abstraerse del proceso, al cual han concurrido los acreedores de primer grado (Art. 2496 del C.C), y ejecutar su garantía. Pero en particular, al acreedor garantizado se le otorga mayor prelación que a los acreedores que las normas civiles confieren el primer grado porque, aun si la masa patrimonial no es suficiente para sufragar las deudas alimentarias y laborales, aquél tiene la prerrogativa de ejecutar su garantía y reducir el patrimonio que podía haber satisfecho en mejor medida los intereses de niños y trabajadores, lo cual es precisamente el sentido de la figura de la prelación de créditos. Aquí resulta indiferente el hecho de que los bienes ejecutables solo puedan ser aquellos no necesarios para la actividad económica del deudor o que corran riesgo de deterioro o pérdida, pues lo relevante es que las acreencias constitucionalmente privilegiadas pueden no resultar satisfechas porque la regulación da prevalencia a quien cuenta con una garantía mobiliaria.”

Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En

consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito.”

Si bien en este caso no se demandó el artículo 52, la Corte en la sentencia bajo análisis, hizo algunas precisiones en relación con el mismo, en las que fundamentalmente se dijo lo siguiente: “(...) la exclusión y adjudicación al acreedor garantizado de los bienes en garantía del deudor en liquidación judicial, cuando son inferiores al valor garantizado, sólo procede si los demás bienes son suficientes para cubrir los créditos de primera clase, conforme al artículo 2498 del Código Civil. Respecto del segundo, señaló que la adjudicación del bien o del producto de su enajenación al acreedor, si el precio supera el de la obligación garantizada, no implica que se pueda desconocer la prelación de créditos. A partir de lo anterior, consideró que la disposición acusada⁷³ no suponía en sí misma, ni se desprendía de ella, que en el evento de que el valor del bien supere el valor de la obligación garantizada se pueda desconocer la prelación de crédito”

Encontramos entonces que esta sentencia, por un lado, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado en ejercicio de funciones jurisdiccionales, que la Ley 1676 no derogó la prelación legal de créditos, “pero sí creó una nueva especie de acreedor, le asignó un régimen diferenciado y mejoró su expectativa de satisfacción del crédito a través del reconocimiento de una preferencia especial”, relativa a un bien o derecho determinado o determinable que, valga decir, es aquel sobre el cual recae la garantía.

Por último, mencionamos el **acta 400-000359** del 19 de febrero de 2016 en el cual se consideró por parte del despacho que:

“tal como se expuso, la Ley 1676 de 2013 no derogó la prelación legal de créditos del Código Civil, como además lo dijo la Corte Constitucional, pero sí creó una nueva especie de acreedor, le asignó un régimen diferenciado y mejoró su expectativa de satisfacción del crédito a través del reconocimiento de una preferencia especial, es decir, relativa a un bien o derecho determinado o determinable, que es, precisamente, aquel sobre el cual recae la garantía”.

II. PETICIÓN

Conforme a lo indicado anteriormente, solicito respetuosamente se revoque el numeral primero de la parte resolutive conforme al auto interlocutorio N° 2517 del 26 de octubre de 2022, y de esta forma se excluya la garantía

mobiliaria, debidamente inscrita en el registro de garantías mobiliarias
Confecámaras de la masa de activos de la liquidación patrimonial.

Cordialmente,

Carolina Ospina Zapata

CAROLINA OSPINA ZAPATA

C.C. 1.017.219.920 de Medellín

T.P. 309.504 C.S. J